

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 110014003016 2023 00230 00

Insolvente: LUZ HERMINDA SILVA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, el 2 de septiembre de 2023, la señora LUZ HERMINDA SILVA, presento solicitud de trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA., del cual conoció el operador de insolvencia Dr. BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas el cual fracasó al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio². En consecuencia, el despacho, DISPONE:

RESUELVE

1.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante”* de la señora LUZ HERMINDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.117.050.

2.- DESIGNAR como liquidadora para el presente proceso a JOHN JAIRO ARDILA, c.c.79.805.103, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia., quien puede ser notificado en la calle 18 No. 6-47 off. 704 de Bogotá y dirección electrónica John.j.ardila@gmail.com., teléfono 3125135099.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1'000.000.oo.³

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.-ADVERTIR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que *“convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

¹ Dto pdf 16 exp dig.

² Dto pdf 08 pags 40 a 41 ibidem.

³ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

4.-**ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G. Del P.

5.-**OFICIAR** por Secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- **PREVENIR** a todos los deudores de la señora **LUZ HERMINDA SILVA**, que los pagos únicamente se deben realizar a la liquidadora aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.-**INFORMAR** la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

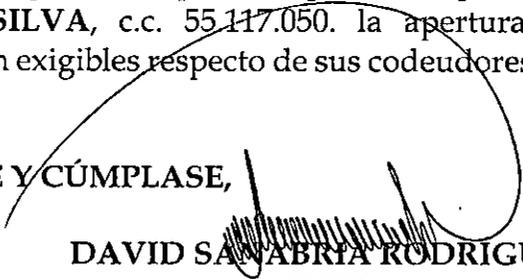
8.-**PROHIBIR** a partir de la notificación de esta providencia a la señora **LUZ HERMINDA SILVA**, c.c. 55.117.050 hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a la señora **LUZ HERMINDA SILVA**, c.c. 55.117.050. la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ